INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**/ COLPENSIONES contestó dentro del término el libelo gestor. Por su parte, COLFONDOS S.A. presentó allanamiento a las pretensiones. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2899

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otra parte, como quiera que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda fundamentando su petición conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 98 del CGP, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

El Despacho teniendo en cuenta que dicha manifestación si bien hace referencia a la totalidad de las pretensiones de la demanda y su apoderado judicial se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento en comento, se advierte que el mismo no cumple con los presupuestos establecidos por el legislador para que tenga eficacia, como quiera que conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 ibidem, no provino de todos los demandados integrantes del litisconsorcio necesario, en ese sentido, se tendrá como ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, este Operador Judicial en atención a los derechos fundamentales y garantías procesales en cabeza de COLFONDOS S.A., como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, igualdad procesal y prevalencia del derecho sustancial, entendiendo además que aplicar el formalismo *in extremis* puede conllevar a la vulneración de derechos fundamentales, dispondrá que a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, corra el término que diez (10) días hábiles, para que el Fondo de Pensiones mencionado conteste la presente demanda.

De igual forma, se considera necesario oficiar a las demandadas a efectos que alleguen al plenario el historial de cotizaciones, vinculaciones y carpeta administrativa COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor JAIRO HERNANDO DÍAZ RUIZ quien se identifica con la C.C. No. 16.640.797, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial, la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, visible a folio 96-97 del plenario.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado por el término que **diez (10) días hábiles** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que conteste la presente demanda.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y su apoderado judicial, la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, visible a folio 96-97 del plenario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T. P. No. 313.185 del C. S. de la J., y como sustituto a la Dra. LADY VANESA RODRÍGUEZ CASTRO portadora de la T.P. No. 238.378 del C.S.

de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., y como sustituta a la Dra. MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO portadora de la T.P. No. 314.924 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

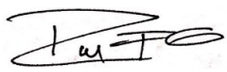

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/11/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria